

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00

Cartagena de Indias, 10 de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00147-00
Demandante	MARLENE MIRANDA DE ROMERO
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- UARIV.
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No.	0104

### 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 22 de Junio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 23 de Julio de la misma anualidad, la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, presentó acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES

#### - PRETENSIONES

Que se ampare el derecho de petición de la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, y partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, que responda la petición que le elevó el día 27 de Septiembre de 2016.

#### - HECHOS

En respaldo de su solicitud de amparo, la accionante, en síntesis, planteó lo siguiente:

Que el día 27 de Septiembre de 2016 elevó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por medio de la cual le solicitaba su inclusión en el registro único de víctima y que una vez le fuera reconocida tal condición por el homicidio de su hijo ORLANDO CARABALLO MIRANDA le fuera reparado el daño que le fue causado, y que, no obstante haberse superado el término establecido en la Ley para obtener respuesta a su solicitud, no ha recibida la misma.

Con base en lo anterior, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### CONTESTACIÓN

#### UARIV

Pese a que el día 28 de Junio de 2017, por vía de correo electrónico, se le comunicó a la entidad accionada sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00**

hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 20 de Abril de 2017, y recibida en este despacho el día 21 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato. En dicha providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos planteados en el libelo de tutela.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**- PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - UARIV, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora MARLENE MIRANDA DE ROMERO, al no brindarle una respuesta a la petición que le elevó el día 27 de Septiembre de 2016.

**- TESIS**

Este Despacho Judicial, luego de analizar las pruebas y los argumentos presentados en esta acción constitucional, considera que a la fecha de emitirse el presente pronunciamiento, la entidad demandada aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARLENE MIRANDA ROMERO.

En efecto, está probado dentro del expediente de tutela, que el día 27 de Septiembre de 2016, la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, elevó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por medio de la cual le solicitaba su inclusión en el registro único de víctima y que una vez le fuera reconocida tal condición por el homicidio de su hijo ORLANDO CARABALLO MIRANDA le fuera reparado el daño que le fue causado (fl. 5, 6 y 7 del expediente), y no existe al interior del mismo, evidencia alguna que demuestre que la actora



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00

recibió la respuesta a su petición, no obstante haberse superado el termino establecido en la Ley para ello.

Aunado a lo anterior, pese a que el día 28 de Junio de 2017, por vía de correo electrónico, se le comunicó a la entidad accionad sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**Carácter fundamental del derecho a la *atención humanitaria de emergencia* y a la *estabilización socioeconómica* de las personas víctimas del desplazamiento forzado.**

Establecido que es un deber del Estado atender a la población desplazada, su obligación prioritaria se centra en satisfacer las garantías mínimas que necesita la persona víctima del desplazamiento para subsistir. En este sentido el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 establece que: “[u]na vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas ...” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el Principio 18 de los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos* emitidos por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos señala que “1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento esenciales...”.

La finalidad de la atención humanitaria de emergencia, como su misma descripción normativa lo establece, es la asistencia *mínima* que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación<sup>1</sup> y que “el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, [como] tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de esta ayuda”<sup>2</sup>.

El suministro de la atención humanitaria, regulado por el artículo 15 de la Ley 387 de 1997, disponía en el párrafo único que “[a] la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más”<sup>3</sup> (Resalta la Sala), disposición que al ser analizada en sede de constitucionalidad por esta Corporación (C-278-07), se declaró la inexecutable de las expresiones *máximo* y *excepcionalmente*, con base en que:

<sup>1</sup> T-025-04, T-136-07, T-496-07.

<sup>2</sup> T-025-04.

<sup>3</sup> Esta disposición fue desarrollada por el Decreto 2569 de 2000.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00

- i) *“el término de tres meses de la ayuda humanitaria resulta demasiado rígido para atender de manera efectiva a la población desplazada y no responde a la realidad de la permanente vulneración de sus derechos...<sup>4</sup>”*
- ii) *“la situación de la población desplazada tiende a agravarse con el paso de los meses, por lo cual no es razonable hacer depender del factor temporal el alivio a las necesidades de los afectados, y menos aún, para liberar de responsabilidad a las autoridades comprometidas en la atención del fenómeno”*
- iii) *la entrega de una ayuda y una prórroga “frente a las realidades nacionales, resulta notoriamente insuficiente en la gran mayoría de situaciones, y por lo mismo, no alcanza para que puedan paliarse y finalmente, superarse los graves quebrantamientos a múltiples derechos fundamentales de la población desplazada”, por lo que, “el término para brindar ayuda humanitaria oper[ar] en contra y no a favor de los desplazados, como debe ser, pues, se repite, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en el Estado, en cuya contra también repercutirá el escaso tiempo otorgado, recae la responsabilidad de solucionar la situación de esas personas, y por tanto, debe llevar a cabo acciones oportunas, efectivas y suficientes en tal sentido, observando, al efecto, los principios rectores de humanidad, imparcialidad y no discriminación”*
- iv) *La referencia temporal “debe ser flexible y sometida a una reparación real... hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable para el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social” programas que sólo pueden iniciarse cuando exista “la plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.*

Es así como el suministro de la atención humanitaria de emergencia debe ir hasta cuando los afectados estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, es decir, hasta cuando *“la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales ...”* (artículo 18 Ley 387 de 1997), pues dentro de los principios establecidos en dicha ley se dispone que *“el desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación”* (numeral 5° del artículo 2°), esto es, a tener una alternativa de generación de ingresos que le permita vivir dignamente.

Se advierte que, en aras de proteger el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, habrá de precisarse que el amparo tutelar debe otorgarse con sujeción a los turnos establecidos por la entidad a cargo de suministrar la ayuda humanitaria, y en relación con la petición elevada, salvo en aquellos casos que pueda tratarse de sujetos que por su especial condición se encuentren en riesgo acentuado que impliquen una protección constitucional reforzada.<sup>5</sup>

**Sobre el derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:**

<sup>4</sup> T-025-04.

<sup>5</sup> Sentencia T-033 de 2012.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00

*“En relación con el contenido y alcances del derecho consagrado en el artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial. De otra parte, el desarrollo del derecho de petición se remonta a muchos años antes de la creación de este tribunal, ya que aquél hizo parte del Título III de la derogada Constitución de 1886, lo que dio sobrada ocasión para que las autoridades, los particulares y los jueces se familiarizaran suficientemente con él. Desde 1991, este derecho fue además definido como derecho fundamental.*

*El derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa.*

*Es del caso anotar que el derecho de petición se dirige a quienes la norma constitucional denomina genéricamente las autoridades, entendiendo por tales los distintos órganos y dependencias del Estado, no solo al interior de la rama ejecutiva sino también en las demás, así como en los órganos autónomos e independientes. Sin embargo, caben también dentro de este concepto de autoridades los particulares que bajo cualquiera de las circunstancias previstas en la ley, ejerzan funciones públicas.*

*En lo que hace al núcleo esencial de este derecho, han entendido de manera unánime tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional<sup>6</sup>, que éste consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución.*

*Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, en un tiempo prudencial cuya específica duración depende de la modalidad de petición elevada, y asegurarse de que la respuesta efectivamente llegue a conocimiento del interesado.*

*La necesidad de que la respuesta sea emitida dentro de un tiempo previamente conocido es determinante para la efectividad de este derecho, pues es la que garantiza que el solicitante no tenga que esperar de manera indefinida, con lo que además queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como puede ser la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones contencioso administrativas. La jurisprudencia ha aclarado incluso que en caso de que transcurra el tiempo al cabo del cual la ley tiene prevista la posibilidad de invocar la figura del silencio administrativo, ello no exime a la autoridad de la obligación de responder debidamente, pues este remedio sucedáneo, lejos de desvanecer la vulneración del derecho de petición, lo que hace es evidenciarla.*

*Sobre el objeto de la petición, la ley, concretamente el Código Contencioso Administrativo vigente para la época en que los actores elevaron las solicitudes que motivaron su acción*

6 En lo que atañe a la jurisprudencia de esta Corte, ver entre muchísimas otras, las sentencias T-377 de abril 3 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de febrero 27 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de noviembre 1º de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-690 de septiembre 4 de 2007 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00**

*(Decreto 1 de 1984) distinguía con claridad varias formas de petición, entre ellas: i) la presentada en interés general; ii) la que se instaura en razón a un interés particular, usualmente con el propósito de constituir un derecho de la misma naturaleza; iii) el derecho de petición de informaciones, que incluye la posibilidad de consultar los documentos públicos y de obtener copia de ellos; iv) la formulación de consultas y v) la iniciación de actuaciones por solicitud ciudadana en cumplimiento de un deber legal. Cada una de estas especies tiene, según su naturaleza, distinto alcance y forma de protección<sup>7</sup>.*

*El derecho de petición puede entonces tener diversos alcances, dependiendo de la naturaleza de lo que se pide, y puede además ser vehículo para garantizar la eficacia de otros derechos igualmente fundamentales, entre ellos el derecho a la información y el de acceso a los documentos públicos, los que en todo caso han sido reconocidos como derechos distintos y autónomos del de petición<sup>8</sup>.*"

Así mismo, cabe resaltar que el artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, y que tales pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>9</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>10</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Desde el 2 de julio de 2012 entró a regir el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011. La regulación del derecho de petición, de contenido semejante a la del código derogado, salvo por la exclusión de las llamadas peticiones presentadas en cumplimiento de un deber legal, se encuentra contenida en los artículos 13 a 33, los cuales fueron declarados inexecutable por este tribunal mediante sentencia C-818 de 2011 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), pues en cuanto el derecho de petición es un derecho fundamental, su desarrollo legislativo ha debido realizarse mediante ley estatutaria, y no ordinaria, como en este caso ocurrió. Sin embargo, y según lo dispuso ese mismo fallo, los efectos de esa decisión fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014. En todo caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del código actualmente vigente, las actuaciones administrativas iniciadas antes de su entrada en vigencia se regirán hasta su finalización por la normativa entonces aplicable.

<sup>8</sup> Al realizar una interpretación sistemática, esta corporación ha definido que: "el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El artículo 74 de la Constitución Nacional, al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio." T-473 de julio 14 de 1992 (M. P. Ciro Angarita Barón).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>12</sup> comprende los siguientes elementos<sup>13</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>14</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>15</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>16</sup>. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) *Suficiente* cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>17</sup>; ii.) *Efectiva* si soluciona el caso que se plantea<sup>18</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) *Congruente* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>19,20</sup>.

#### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, promovió la presente acción de tutela con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, y partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, que responda la petición que le elevó el día 27 de Septiembre de 2016.

En respaldo de su solicitud de amparo, la accionante, en síntesis, planteó lo siguiente:

Que el día 27 de Septiembre de 2016 elevó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por medio de la cual le solicitaba su inclusión en el registro único de víctima y que una vez le fuera reconocida tal condición por el homicidio de su hijo ORLANDO CARABALLO MIRANDA le fuera reparado el daño que le fue causado, y que, no obstante haberse superado el termino establecido en la Ley para obtener respuesta a su solicitud, no ha recibida la misma.

Con base en lo anterior, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pues bien, este Despacho Judicial, luego de analizar las pruebas y los argumentos presentados en esta acción constitucional, considera que a la fecha de emitirse el presente pronunciamiento, la entidad demandada aún le está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora MARLENE MIRANDA ROMERO.

<sup>17</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>18</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>19</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>20</sup> Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00147-00

En efecto, está probado dentro del expediente de tutela, que el día 27 de Septiembre de 2016, la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, elevó una petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS por medio de la cual le solicitaba su inclusión en el registro único de víctima y que una vez le fuera reconocida tal condición por el homicidio de su hijo ORLANDO CARABALLO MIRANDA le fuera reparado el daño que le fue causado (fl. 5, 6 y 7 del expediente), y no existe al interior del mismo, evidencia alguna que demuestre que la actora recibió la respuesta a su petición, no obstante haberse superado el termino establecido en la Ley para ello.

Aunado a lo anterior, pese a que el día 28 de Junio de 2017, por vía de correo electrónico, se le comunicó a la entidad accionada sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, y como consecuencia de ello, le ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 27 de Septiembre de 2016, le elevó la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, y le comunique dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

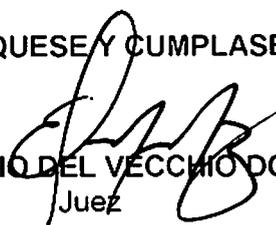
**5. FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 27 de Septiembre de 2016, le elevó la señora MARLENE MIRANDA ROMERO, y le comunique dicha respuesta.

**TERCERO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**CUARTO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ  
Juez